

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 27/2021

Los demandados MARIO ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ Y JULIAN DAVID RAMIREZ ORTIZ FUERON OTIFICADOS POR CORREO ELECTRONICO RECIBIDO EL 29 DE MARZO DE 2021. Que se entiende recibido el día hábil siguiente 5 de abril de 2021. Semana Santa 29 de marzo al 4 de abril

La notificación queda surtida dos días después: 6,7,de Abril de 2021

Términos para pagar y excepcionar : 7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21 de Abril de 2021

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 1700140030032021-00101-00

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS
"COOPROCAL" representado por Leónidas Londoño Granada, quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores MARIO ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ Y JULIAN DAVID RAMIREZ ORTIZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de Febrero 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados MARIO ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ Y JULIAN DAVID RAMIREZ ORTIZ fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 29 de Marzo de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.342.053.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE P`ROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” representado por Leónidas

Londoño Granada quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIO ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ Y JULIAN DAVID RAMIREZ ORTIZ .

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 1.342.053.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

1700140030032021-00101-00

me.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d459f056968e9ebb4bd4f9886fbc2124ea973d61222a03c1dfe74f8ca4ea6104

Documento generado en 27/04/2021 04:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**